

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110014003030 2023 01313 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 15 de diciembre de 2023 por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en la acción de tutela promovida por TAMMY KAREN TOVAR, en calidad de agente oficiosa de su hijo D.L.R.T, en contra EPS SURAMERICANA SA, trámite al cual se vinculó a Goleman Servicios Integral S.A.S. y al Ministerio de Salud y Protección Social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Tammy Karen Tovar, como agente oficiosa de su hijo D.L.R.T, presentó acción de tutela reclamando la protección constitucional de los derechos fundamentales de su agenciado a la vida digna, integridad física, salud, igualdad y «continuidad del tratamiento», presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Solicitó:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relatados, me permito solicitar, respetuosamente, al Señor Juez, disponer y ordenar a la EPS SURA y a favor de mi hijo [REDACTED]:

1. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la salud, a la igualdad, a la dignidad humana, a la continuidad de su tratamiento, a la calidad de vida, al mínimo vital y una vida más digna.
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene:

A.- ORDENAR A LA EPS SURA en forma inmediata, que dada la condición en que se encuentra mi hijo AUTORICE Y SUMINISTRE DE MANERA INMEDIATA EL SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO TERAPEUTICO POR PSICOLOGIA PERMANENTE 8 (OCHO) HORAS DIARIAS, DE LUNES A VIERNES, DURANTE EL TIEMPO QUE MI HIJO SE ENCUENTRE EN EL COLEGIO, QUIEN PRESENTA: AUTISMO Y DEMAS PATOLOGIAS QUE FIGURAN EN LA HISTORIA CLINICA, INCLUYENDO LOS PROCEDIMIENTOS, INSUMOS, MEDICAMENTOS, Y TODOS LOS DEMAS SERVICIOS QUE SEAN ORDENADOS POR LOS MEDICOS.

También es indispensable que se tenga en cuenta que la patología que padece mi hijo [REDACTED] requiere de múltiples servicios y por tal razón es indispensable que se le otorgue el tratamiento integral que incluya medicamentos, elementos, procedimientos, etc.

B.- Igualmente señor Juez, solicito que a través de su pronunciamiento se autorice a la entidad que la EPS en caso de que resulte condenada una vez cumpla la tutela que repita el costo en contra del FOSYGA.

1.2. En sustento de esta acción constitucional expuso que su hijo se encuentra afiliado a la EPS SURA; esta EPS se niega autorizar y suministrar el servicio de acompañamiento terapéutico por psicología permanente ocho (8) horas diarias, de

lunes a viernes, durante el tiempo que su hijo se encuentre en el colegio, orden que fue prescrita por los galenos tratantes. Esa situación afecta la continuidad de sus tratamientos médicos, tratamiento que es vital para su vida y salud.

Agrego que, la accionada viene actuando de manera arbitraria, pues la negativa en la prestación del servicio retarda la praxis médica y expone a su hijo a graves consecuencias por lo que urge la atención y cobertura oportuna.

1.3. Admitida y notificada la acción de tutela a la accionada y vinculadas, se pronunciaron de la forma como obra en el expediente conformado para este trámite constitucional

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primer grado, tras contrastar que se acreditada la orden médica expedida por su médico tratante de «*acompañamiento terapéutico por psicología permanente 8 horas diarias 2 veces por semana; durante tiempo en que se encuentre en el colegio (martes y jueves)*», consideró que, si bien EPS accionada informó que por la vetustez de la orden médica (20 de septiembre de 2022), le efectuó al paciente una nueva valoración por pediatría el 07 de diciembre de 2023, a fin de obtener la pertinencia del servicio, lo cierto es que la EPS no acredito que haya autorizado el servicio de salud y le esté brindando el referido acompañamiento.

Argumento que ese proceder de la accionada desconoce el deber médico asistencial está a cargo de la EPS y no puede supeditarse a los conflictos de carácter administrativo que se susciten al interior de la entidad prestadora de salud y la IPS, en consecuencia, la responsabilidad de la atención médica permanece siempre en cabeza de la EPS, por lo que, su conducta resulta vulneratoria de las garantías superiores invocadas por el actor, máxime si se tenía en cuenta que se trata de un menor de edad, quien se constituye como un sujeto de especial protección, motivo por el cual la actuación administrativa de la accionada no es válida para colegir que no haya acatado sus obligaciones con el afiliado, en tanto que son “*precisamente los argumentos de raigambre administrativo, para demorar, negar o desentenderse del cumplimiento de sus deberes, los que la jurisprudencia constitucional no admite para justificar su inactividad.*”

En consecuencia, determinó que la accionada vulneró los derechos del

actor, y que por lo mismo se debía conceder el amparo ordenando a la EPS autorizar el «*acompañamiento terapéutico por psicología permanente 8 horas al día, dos días a la semana, martes y jueves*» que le fue ordenado por el profesional de la salud tratante, y durante el tiempo que se encuentre en el colegio.

Por otro lado, respecto al tratamiento integral considero que para el caso no se determina con claridad un tratamiento a seguir en el futuro y/o presumirse que la EPS querellada vaya a sustraerse de la atención de sus deberes para con el paciente, motivo por el cual no se daban los presupuestos jurisprudenciales que dieran lugar para otorgar dicho tratamiento.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la EPS SURA impugnó el fallo de primer grado, manifestando que se aparta de la decisión para lo cual reitera los argumentos expuestos en la contestación de la tutela, en cuanto a que, para la determinación del adecuado tratamiento para el menor, se debe tener el concepto por junta de rehabilitación - staff de Fisiatría para la pertinencia del servicio para el acompañamiento terapéutico (Acompañamiento Sombra), previo a emitir la autorización del acompañamiento terapéutico por psicología 8 horas al día, dos días a la semana, programación que se encuentra en curso.

Añadió que las pretensiones del actor no deben prosperar, porque SURA no le ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues se ha apegado a los derechos y deberes establecidos en la ley, dado que, en relación con los hechos alegados, no se observa culpa alguna en relación con la situación de aquel.

Pidió revocar el fallo impugnado, dada la improcedencia de la orden proferida

4. CONSIDERACIONES

4.1 La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial

expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En relación con el **derecho fundamental a la salud** la Corte Constitucional, ha sostenido que “...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”¹

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como “la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”²

Ahora bien, al tratarse de niños, niñas y adolescentes, el amparo de sus derechos a la salud y seguridad social, adquieren una protección especial constitucional, al respecto valga memorar que artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que:

“*todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud*”. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que “*los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria*”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 2013.

² [Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014](#), reiterada T- 131 de 2015

De igual forma la ley 1751 de 2015, reitera “*la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.*³

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe procurar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se logre su recuperación definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como atenuantes, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

4.3. En este caso, las pruebas obrantes en el expediente permiten evidenciar que el agenciado padece autismo de la niñez y retraso del desarrollo, y que desde el 22 de septiembre de 2022 su médico tratante ordenó al agenciado «*acompañamiento terapéutico por psicología permanente 8 horas diarias 2 veces por semana; durante tiempo en que se encuentre en el colegio (martes y jueves),*

prescripción que en consultas efectuadas en noviembre de 2022, marzo, julio y septiembre de 2023, ha sido reiterada como recomendación por los galenos, al punto que en consulta por pediatría del 7 de diciembre de ese mismo año, se indicó por la profesional tratante que con ese “concepto” estaba de acuerdo, lo que permite reflejar que la prescripción médica sobre el acompañamiento, permanece latente, sin que SURA EPS, haya procedido a emitir la respectiva autorización, lo que de entrada permite ver vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor agenciado, como lo manifestó el Juez de instancia.

Mírese que, en la valoración efectuada el 07 de diciembre de 2023, por la pediatra MARIA FERNANDA ARBELAEZ, medica adscrita a SURA EPS, refirió: “**El menor tiene evaluación psicológica en la que sugieren acompañamiento psicológico en el colegio 8 horas al día, dos días a la semana, martes y jueves.**

³ Ley 1751 de 2015. Artículo 6º. “f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”

El menor tiene conductas que ponen en riesgo la integridad física y mental.
Concepto con el que estoy de acuerdo, está en un colegio regular sin experiencia en inclusión, lo que ha dado lugar a escenarios de riesgo físico y psicológico.” (subrayado fuera de texto), todo lo cual confirma el criterio o “concepto” sobre la necesidad del acompañamiento al menor agenciado, reclamado con la acción de tutela.

Ahora, la EPS alega la necesidad de apoyarse en junta de rehabilitación, que dice estar en curso, para determinar la pertinencia del servicio en mientes, por lo que estima que, la orden dada por el juez de primera instancia resulta improcedente.

Contrario a la tesis de la EPS accionada, lo cierto es que en este caso se cuenta con prueba documental que permite evidenciar coincidencia en las diferentes consultas que desde septiembre de 2022 y durante el año 2023, recibió el menor, donde todas apuntas a disponer y recomendar el servicio de acompañamiento en la forma prescrita de manera inicial, por lo que la orden judicial se apoya, justamente en determinaciones de sus médicos tratantes. Si la EPS quiere contar con apoyo de junta de rehabilitación, es un tema administrativo que por supuesto, está en su derecho de adelantar, pero no para excusar tardanza o retraso en la dispensación del servicio prescrito desde el año 2022 y recomendado de manera reiterada durante el año 2023, recomendación que, de paso hay que decirlo, hasta el momento ningún galeno ha desestimado.

Debe precisarse que el agenciado, por su condición (menor de edad con una patología especial), se considera persona **de especial protección por parte del Estado**, quien goza de una protección reforzada y se le debe garantizar la atención especializada que requiera, la cual, por la complejidad de su padecimiento, TEA (Trastorno del espectro autista), exige cumplimiento oportuno de los servicios dispensados y ordenados por los médicos tratantes.

Así las cosas, advirtiendo que no se ha dispensado la autorización del servicio de acompañamiento, que no existe contra orden médica, y que en las diferentes consultas al agenciado, se persiste en la recomendación del servicio, se observaría así vulneradas sus garantías invocadas, siendo ello motivo para confirmar la sentencia impugnada.

En conclusión, quedo claro, **(i)** Existe orden médica, que prescribe el «acompañamiento terapéutico por psicología permanente 8 horas diarias 2 veces por semana; durante tiempo en que se encuentre en el colegio (martes y jueves) **(ii)** Que se trata de un menor de edad, que además padece una condición de discapacidad, generada como resultado de su diagnóstico TEA, y **(iii)** que de manera reiterada se ha recomendado por los galenos tratantes, la dispensación del servicio de acompañamiento, no resulta razonable ni admisible seguir retardando la emisión de la autorización y materialización del servicio prescrito, en la necesidad de apoyar la pertinencia del mismo, en junta de rehabilitación, que por supuesto puede practicarse sin perjuicio de la orden judicial dada, que como ya se dijo, se apoya justamente en determinaciones de los galenos tratantes.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se confirmará la decisión cuestionada..

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41898c51cfc4fa5fcd46b2e8ee78b34453c4a782163ff3c104eda029a721cb1f**
Documento generado en 21/02/2024 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>